



**Jiutepec, Morelos, a once de octubre de dos mil veintiuno.**

**PODER JUDICIAL**

**VISTOS** para resolver incidentalmente el **Incidente de Actualización de Liquidación de Intereses Ordinarios, Moratorios y Comisión por Administración**, en los autos del expediente número **37/2020**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario** promovido por **ADMINISTRADORA FOME 1 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; y,

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, promovió incidente de **Incidente de Actualización de Liquidación de Intereses Ordinarios, Moratorios y Comisión por Administración** en relación con la sentencia definitiva dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y la que causo ejecutoria el ocho de diciembre de dos mil veinte; y para lo cual formuló la planilla de liquidación que se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. Acompañó a la demanda incidental el estado de cuenta certificado para cuantificar las cantidades que arroja el importe por el cual debía aprobarse la planilla y tomarse en consideración al momento de realizarse el trance y remate del bien inmueble hipotecado.

2.- Por auto del tres de junio de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo por subsanada la prevención que recayó al escrito inicial incidental para el efecto de que precisara el nombre del demandado incidentista y refiriera los periodos de tiempo que pretende actualizar y liquidar; se admitió a trámite el incidente propuesto por la parte actora por cuerda separada, ordenando dar vista con su contenido al demandado **\*\*\*\*\***, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, requiriéndole que señalara

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio en esta jurisdicción, con apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se les harían por medio del Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenándose la notificación por medio de un edicto publicado en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el boletín judicial.

3.- Por cedula de notificación personal de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita al Juzgado Cuarto Civil de Ecatepec con residencia en Coacalco de Berrizabal Estado de México, previo citatorio notifica y da vista al demandado incidentista \*\*\*\*\* para que comparezca a contestar la incidencia planteada en su contra.

4.- Por auto del seis de octubre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado por precluido su derecho para evacuar la vista ordenada en autos, así como se hizo efectivo el apercibimiento y las subsiguientes notificaciones así como las personales le surtirían efecto por medio del boletín judicial, y atendiendo al estado que guardaban los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver interlocutoriamente, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente incidente sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 689 a 693 y 697 del Código Adjetivo Civil en vigor, toda vez que fue quien conoció del juicio en lo principal, dictando sentencia definitiva el diecinueve de noviembre de dos mil veinte y la que causó ejecutoria el ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada a favor de la parte actora incidental y en contra del demandado incidental, encontrándose el juicio en fase de ejecución.

**II.-** En el caso concreto, el artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil vigente establece:

*"Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetara, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las*



**PODER JUDICIAL**

Exp. No.: 37/20-3  
Administradora FORME 1  
VS

\*\*\*\*\*  
Especial Hipotecario  
**Incidente de liquidación de Sentencia**

*razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de la que replique, por otros tres días al deudor..."*

El apoderado legal de la parte actora Licenciado \*\*\*\*\* , promovió incidente de Incidente de Actualización de Liquidación de Intereses Ordinarios, Moratorios y Comisión por Administración en ejecución de los puntos resolutive Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia definitiva dictada en autos, conforme a los puntos resolutive en cita los que disponen:

**"QUINTO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$4,695.29 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), cantidades por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, generados del día veintiuno de mayo de dos mil trece hasta el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria..**

**SEXTO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$224,467.80 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS generados del día dos de mayo de dos mil trece hasta el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria.**

**SÉPTIMO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por CONCEPTO DE COMISIÓN POR COBRANZA, generados del día 02 de abril del 2013 hasta el día 01 de mayo del 2013, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA TERCERA, del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria..."**

**III.- Legitimación.-** En la especie, se encuentra acreditada la legitimación activa de la parte actora en términos del considerando III de la sentencia definitiva dictada en la presente instancia, así como la personalidad del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal; además atendiendo a la naturaleza en que se funda el incidente de liquidación, se advierte que la parte actora está legitimada para deducir el cobro de los conceptos que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Adjetivo Civil, porque el fallo ejecutoriado en cita también en el resolutive segundo dice:

**"SEGUNDO.- La parte actora HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, atreves de la apoderada, persona moral ADMINISTRADORA FOME 1 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de sus apoderados legales el licenciado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , acreditó la acción que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*acreditado y/o garante hipotecario, quien no contestó la demanda incoada en su contra, ni opuso defensas y excepciones, por otra parte, el diverso acreedor hipotecario, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, no obstante que le fue debidamente notificada la cedula hipotecaria derivada del presente, éste no compareció al presente juicio a deducir derecho alguno, por lo que se tiene por perdido su derecho a hacerlo, en consecuencia:....."*

En tales condiciones, la planilla de actualización de liquidación de **Intereses Ordinarios, Moratorios y Comisión por Administración** de la sentencia dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que formuló la parte actora por conducto de su abogado patrono, debe ser verificada por la suscrita juzgadora, es decir, observar que ésta se haya realizado en los términos que indican los resolutive quintos, sexto y séptimo de la sentencia en cuestión, mediando una adecuada interpretación del fallo precisado en el párrafo que antecede, esto es, que se condenó al demandado al pago de las cantidades de:

- POR CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, LA CANTIDAD ACTUALIZADA DE \$75,644.83 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M. N.) CONFORME AL PUNO RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA.
- POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, LA CANTIDAD ACTUALIZADA DE \$118,635.52 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 52/100 M. N.) CONFORME AL PUNO RESOLUTIVO SEXTO DE LA SENTENCIA.
- POR CONCEPTO DE COMISIÓN POR ADMINISTRACIÓN, LA CANTIDAD ACTUALIZADA DE \$5,349.90 (CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M. N.) CONFORME AL PUNO RESOLUTIVO SÉPTIMO DE LA SENTENCIA.

**IV.- Fondo del incidente.-** Es de señalarse que de acuerdo con la sentencia definitiva dictada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se advierte que el resolutive SÉPTIMO se refiere a la condena de **comisión por cobranza** y no a la **comisión por administración** que reclama el accionante, la cual se condena en el resolutive octavo y no en el séptimo como lo refiere, por tanto, atendiendo de que el presente asunto es de estricto derecho y al



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Exp. No.: 37/20-3  
Administradora FORME 1  
VS

\*\*\*\*\*  
Especial Hipotecario  
**Incidente de liquidación de Sentencia**

derecho reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y advirtiendo que la ejecución debe sujetarse a lo estrictamente sentenciado pues de lo contrario se atenta contra la institución de la cosa juzgada, la que da seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional; ergo, resulta improcedente la pretensión respecto al incidente de liquidación del cobro actualizado por concepto de Comisión por Administración que reclama el actor en la presente incidencia, en consecuencia se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de la citada pretensión, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponde.

Por lo que tomando en consideración que la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, establece las condenas aludidas en cantidades liquidas, esto es en el resolutivo quinto y sexto se condena al pago de El pago de la cantidad de \$4,695.29 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 29/100 M.N.), cantidades por concepto de INTERESES ORDINARIOS, generados del día veintiuno de mayo de dos mil trece hasta el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA del Contrato de base de la acción; y en relación con el resolutivo sexto se condenó al pago de la cantidad de \$224,467.80 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 80/100 M.N.), por concepto de INTERESES MORATORIOS generados del día dos de mayo de dos mil trece hasta el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA QUINTA, del Contrato hipotecario base de la acción, por lo que para acreditar las actualizaciones de las citadas cantidades exhibo el estado de cuenta certificado emitido el treinta de abril de dos mil veintiuno, por el Contador Público \*\*\*\*\*, con cedula profesional \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Publica, profesionista facultado por la parte actora en el que hace un desglose y cálculo de las cantidades contempladas a ejecutar en el presente incidente, las que se representan en la siguiente tabla:

<b>IMPORTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020</b>	<b>CANTIDADES</b>
INTERESES ORDINARIOS	\$4,695.29
INTERESE MORATORIOS	\$224,467.80

Tabla de actualización:

INTERESES ORDINARIOS del 26/07/2018 al 30/04/2021	\$75,644.83
INTERESES MORATORIOS del 26/07/2018 al 30/04/2021	\$118,635.52
<b>TOTAL</b>	<b>\$194,280.35</b>

Cantidades que como ya se dijo las sustenta con el estado de adeudo que anexo al escrito de demanda incidental suscrito por el Contador Público \*\*\*\*\*, profesionalista facultado por la parte actora, y en base al cual deberá ejecutarse de acuerdo con la liquidación que se formuló; en este contexto, y siendo una facultad de la suscrita el verificar la planilla propuesta por la actora incidentista, es decir, observar que se haya realizado en los términos que indican los resolutive quintos y sextos de la sentencia definitiva del diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en correlación con lo pactado en el Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria documento base de la acción de donde deriva el presente incidente; en las anotadas condiciones se advierte que el citado estado de adeudo que exhibe, del que se desprende entre otros conceptos y que son materia del presente incidente que el mismo es también acorde con lo pactado en la cláusula Quinta del Contrato Hipotecario base de la presente acción, tales circunstancias quedaron desglosadas con las operaciones aritméticas a que hace referencia y desarrollo el profesionalista facultado en el estado de adeudo que obra en el sumario incidental, para la obtención de la actualización de las cantidades a que hace referencia los citados puntos resolutive por conceptos de intereses ordinarios y moratorios operaciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; luego entonces, el citado estado de cuenta es susceptible de concederle eficacia probatoria en esta etapa, además de que con su contenido se dio vista al demandado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, la que no desahogo, por lo cual, es procedente concederle valor probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 449 y



**PODER JUDICIAL**

Exp. No.: 37/20-3  
Administradora FORME 1  
VS  
\*\*\*\*\*  
Especial Hipotecario  
**Incidente de liquidación de Sentencia**

490 del Código Adjetivo Civil, y conforme a su contenido se tienen por cuantificados los saldos que la documental de mérito refleja.

Aunado a lo anterior, la planilla propuesta por la parte actora se ajusta a los parámetros de la condena establecida en los resolutiveos quinto y sexto de referencia. En consecuencia, en razón de que la planilla de liquidación propuesta por la parte actora incidentista es acorde con el contenido de los citados resolutiveos de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en relación con la cláusula Quinta del Contrato Hipotecario base de la presente acción del cual proviene, resulta fundada la pretensión incidental en cuestión y por tanto se aprueba la planilla de liquidación actualizada propuesta por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora contra \*\*\*\*\*, por las cantidades de **\$75,644.83 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, más los que se digan devengando hasta la total liquidación del adeudo; y **\$118,635.52 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.)**, por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS** generados del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, más los que se digan devengando hasta la total liquidación del adeudo, lo que hace un total de **\$194,280.35 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 35/100 M.N.)** cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación planteada en la presente incidencia; concediendo al demandado \*\*\*\*\*, un plazo de CINCO DÍAS para que realice pago voluntario, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente.- Es aplicable al presente caso el criterio jurisprudencial del tenor siguiente:

**"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CONTENIDO DEL INCIDENTE DE.** Si bien es cierto que los incidentes de liquidación tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, sin atentar contra principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, y el de congruencia, o hacer nugatorias instituciones procesales tan esenciales como el de la cosa juzgada, también es verdad que eso no implica que dichos incidentes carezcan de objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sobre los citados aspectos fácticos y jurídicos de los que la sentencia definitiva sólo se ocupó en una forma general, sin que dicha situación contravenga los principios enunciados, y de esto tenemos múltiples casos en la práctica judicial común, de los que basta mencionar la condena genérica al pago de daños y perjuicios, cuando lo permite la ley, o la de prestaciones periódicas, como son la de pago de rentas hasta que se entregue el objeto arrendado **o la de intereses hasta que se cumpla la obligación principal, mismas que para precisarse en el incidente de liquidación, hay que atender al debate que se forme entre las partes y, en su caso, a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, aunque no se hubieran allegado durante la instrucción del juicio. Es decir, que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de las partes en forma genérica, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, debiendo tomarse en consideración primordialmente las bases que para ese fin se desprendan del fallo principal, cuando las haya, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas.**- Séptima Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 297."*

Igualmente ilustra la tesis aislada XX.1o.174 C que obra en la página 512 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, que dicta:

**"INTERESES, RECLAMACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE. DEBE RESPALDARSE EN EL CONVENIO DE ADEUDO Y EN EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.** Cuando el actor reclame intereses normales y moratorios en cantidad líquida, tales montos deben estar respaldados y ser congruentes con lo detallado por esos conceptos, tanto en el convenio de adeudo, como en los estados de cuenta certificados, pues de lo contrario, resultaría indebido despachar ejecución por las cantidades exigidas en la demanda de origen, porque con ello se permitiría exigir más prestaciones de las que legalmente pudieran corresponder".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, por los ordinales 96 fracción III, 99, 100, 104, 105, 106 del Código adjetivo civil en vigor, es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente incidencia, además la vía elegida fue la correcta.





**PODER JUDICIAL**

**SEGUNDO.-** Es Procedente el **Incidente de Actualización de Liquidación de Intereses Ordinarios y Moratorios** respecto de los puntos resolutivos **Quinto y Sexto de la sentencia definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil veinte.**

**TERCERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación propuesta por la parte actora **ADMINISTRADORA FOME 1 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE** por conducto de su Apoderado Legal Licenciado **\*\*\*\*\***, por las cantidades de **\$75,644.83 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, generados del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, más los que se digan devengando hasta la total liquidación del adeudo; así como la cantidad de **\$118,635.52 (CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 52/100 M.N.)**, por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS** generados del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, más los que se digan devengando hasta la total liquidación del adeudo, más los que se digan devengando hasta la total liquidación del adeudo, lo que hace un total de **\$194,280.35 (CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 35/100 M.N.)** cantidad por la que se aprueba la planilla de liquidación en la presente incidencia.

**CUARTO.-** Se concede al demandado **\*\*\*\*\***, un plazo de **CINCO DÍAS** para que realice pago voluntario, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá al trance y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora por conducto de quien legalmente la represente.

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado **\*\*\*\*\*** de la pretensión reclamada consistente en la Comisión por Administración por los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente interlocutoria, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga vales en la forma que corresponde.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **IXEL ORTIZ FIGUEROA**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **FÁTIMA ZULEYCA ARELLANO CÁRDENAS**, con quien actúa y da fe.